

**Grado en: Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2017/2018**

**Convocatoria: Septiembre**

**“DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN DE  
LOS MENORES EN LAS REDES SOCIALES”**

**“RIGHT TO HONOR, PRIVACY AND THE OWN IMAGE OF CHILDREN IN  
SOCIAL NETWORKS”**

Realizado por la alumna D<sup>a</sup> Noemí del Castillo Delgado

Tutorizado por el Profesor D. Miguel Gómez Perals

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

ABSTRACT
<p>The present work analyzes social networks and their use by society, especially by minors. We will examine how they affect social networks and their use to interact and relate to the right to honor, privacy and their own image protection by Article 18.1 of the Spanish Constitution. In addition to, how the disclosure of different kinds of personal data to the private sphere of the rights of the personality of minors. Likewise, we will focus on the responsibility derived from the consent given by the minors when they have sufficient maturity to do so. As well as that of legal representatives regarding the protection of personal data of minors under their care. We also consider the possible risks faced by minors in the network and of the transcendence of the right to digital oblivion regarding personal data, as well as the use of such data by third parties, both at the time of registration in a social network as in the future.</p>

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo analiza las redes sociales y su utilización por parte de la sociedad, especialmente por los menores de edad. Así, examinaremos cómo afectan las redes sociales y su uso para interactuar y relacionarse respecto a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los mismos protegidos por el artículo 18.1 de la Constitución Española; además de cómo les perjudica la divulgación de datos de carácter personal de distinta índole a la esfera privada de los derechos de la personalidad de los menores. Del igual modo, nos centraremos en la responsabilidad derivada del consentimiento prestado por los menores cuando tengan suficiente madurez para ello, así como el de los representantes legales respecto a la protección de los datos de carácter personal de los menores a su cargo. Igualmente, consideraremos los posibles riesgos a los que se enfrentan los menores en la Red, y de la trascendencia del derecho al olvido digital respecto de sus datos personales, así como el uso de dichos datos por terceros, tanto en el momento del registro en una red social como en el futuro.

## ÍNDICE

<b>I. Introducción.</b> .....	<b>5</b>
<b>II. Marco teórico.</b> .....	<b>7</b>
<b>1. El Derecho y las Redes sociales.</b> .....	<b>7</b>
1.1. Las Redes Sociales. ....	7
1.2 Marco jurídico aplicable. ....	10
<b>2. Los Derechos de los menores en la Red, especialmente los derechos de la personalidad.</b> .....	<b>15</b>
2.1 Derecho al Honor. ....	15
2.2. Derecho a la intimidad personal y familiar. ....	17
2.3. Derecho a la propia imagen. ....	18
2.4. Protección de los derechos de la personalidad. ....	19
2.5. Consentimiento. ....	23
2.6. Representación legal. ....	27
<b>3. Intrusiones ilegítimas en los derechos de la personalidad y posibles causas justificativas.</b> .....	<b>32</b>
<b>4. Derecho al olvido.</b> .....	<b>40</b>
<b>5. Riesgos de los menores en la Red y posibles soluciones.</b> .....	<b>44</b>
<b>III. Conclusión.</b> .....	<b>48</b>
<b>IV. Bibliografía.</b> .....	<b>50</b>

## I. Introducción.

El papel que juegan las redes sociales en la actualidad en la vida de los menores de edad nos lleva a plantearnos cómo le afecta su uso. Partimos de la base de que hoy en día los menores de edad tienen acceso a internet y a las distintas redes sociales desde numerosos medios tecnológicos, pues si no es desde el ordenador en casa, lo harán mediante los *smartphones*, *tablets*, etc.

En este contexto, a lo largo de este trabajo distinguiremos no sólo cómo puede afectar o vulnerar los derechos de la personalidad de los menores. Y el debate que se genera sobre la privacidad del menor en la red y del uso que le dan los menores y adolescentes a internet y más concretamente de las redes sociales.

Como indica GIL ANTÓN<sup>1</sup>, frente a las opiniones más restrictivas que abogan por limitar el uso de las Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones (en adelante TICs), se puede considerar más adecuado que más que prohibir o evitar su uso por los menores, lo que se debe hacer es concienciar y educar sobre su uso, y ofrecer las herramientas para ello.

Debemos ser conscientes de que los menores y adolescentes han nacido en la era de las nuevas tecnologías, y para ellos lo más común y normal es compartir todo tipo de vivencias con sus “amigos” *online*, hasta el punto de que esto determine las relaciones *off line*. Lo harán sin ser conscientes de la vulnerabilidad o indefensión que tienen ante las nuevas tecnologías.

Debido a ello, su vida cotidiana se mueve en las redes sociales y éste es su medio perfecto para comunicarse. Los menores de edad utilizan más unas redes sociales encaminadas a compartir información, ya sea publicando fotografías o vídeos de sus vivencias, gustos, ideologías, etc. Lo harán tanto a través de los sistemas de mensajería

---

<sup>1</sup> GIL ANTÓN, A.M., *¿Privacidad del menor en Internet? Me gusta ¡¡¡todas las imágenes de mis amigos a mi alcance con un simple click!!!*, Editorial Aranzadi, 2015.

instantánea, ya sea incorporada a una red social, como sería el caso de *Facebook Messenger*, o a través de redes sociales creadas para ello como es el caso de *Whatsapp* o *Telegram*. Publicarán sus vivencias a través de fotografías o vídeos que perduren en el tiempo en el que podrán etiquetar a otros usuarios de la red social, usando por ejemplo *Facebook* o *Instagram*, o publicaciones efímeras a través del *Snapchat*, *Instagram Histories*, *Whatsapp Histories* o *Facebook Histories*, cuyo contenido se elimina al pasar determinado tiempo. Esto tendrá trascendencia respecto del ejercicio de determinados derechos (vg. derecho al olvido).

No obstante, esto hace que sea más complejo que el legislador contemple las garantías necesarias para la protección de los derechos de la personalidad de los menores que se pueden ver vulnerados por el uso de internet. Por este motivo nos centraremos en las redes sociales y su uso por los menores de edad, y cómo ello puede conllevar que se vulneren sus derechos al honor, intimidad y propia imagen, por su parte o por terceros.

Contemplaremos las garantías jurídicas de dichos derechos, sobre la protección de datos personales y el derecho al olvido digital. Así como los posibles riesgos que pueden correr los menores de edad, debido al desconocimiento de lo vulnerables que son en la actualidad por el uso masivo de las redes sociales.

## II. Marco teórico.

### 1. El Derecho y las Redes sociales.

#### 1.1. Las Redes Sociales.

Debemos comenzar analizando el concepto de las redes sociales. Partiendo del punto de vista antropológico, LORENTE LÓPEZ<sup>2</sup> establece que se trata de una estructura social establecida entre personas o entidades que se encuentran relacionadas entre sí por algún interés común. Ahora bien, una red social *online*, que es a la que hacemos referencia a lo largo de este trabajo, sería la misma estructura, pero a través de Internet. A este respecto el Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29, elabora el Dictamen 5/2009, de 12 de junio, referido a las redes sociales en línea, y desde la perspectiva de la regulación legal establece que *los Servicios de Red Social (SRS de aquí en adelante) pueden definirse generalmente como plataformas de comunicación en línea que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes. En sentido jurídico, las redes sociales son servicios de la sociedad de la información, según se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 98/34/CE, modificada por la Directiva 98/48/CE.*

*Los SRS comparten determinadas características:*

- *los usuarios deben proporcionar datos personales para generar su descripción o perfil;*
- *los SRS proporcionan también herramientas que permiten a los usuarios poner su propio contenido en línea (contenido generado por el usuario como fotografías, crónicas o comentarios, música, vídeos o enlaces hacia otros sitios);*
- *las redes sociales funcionan gracias a la utilización de herramientas que proporcionan una lista de contactos para cada usuario, con las que los usuarios pueden interactuar.*

---

<sup>2</sup> LORENTE LÓPEZ, M.C. (2015) *Los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen del Menor*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, pág. 215.

*Los SRS generan la mayoría de sus ingresos con la publicidad que se difunde en las páginas web que los usuarios crean y a las que acceden. Los usuarios que publican en sus perfiles mucha información sobre sus intereses ofrecen un mercado depurado a los publicitarios que desean difundir publicidad específica y basada en esta información. Es por tanto importante que los SRS funcionen respetando los derechos y libertades de los usuarios, que tienen la expectativa legítima de que los datos personales que revelan sean tratados de acuerdo con la legislación europea y nacional relativa a la protección de datos y de la intimidad<sup>3</sup>.*

De esta definición extrae GIL ANTÓN<sup>4</sup> “que las redes sociales en línea son nuevos entornos de comunicación y de relación *online*, que, por sus especiales funcionalidades, han tenido un enorme éxito y son necesarios en la sociedad”.

Esta autora<sup>5</sup> define la red social *online* como el servicio que ofrece la sociedad de la información poniendo a disposición de los usuarios una plataforma comunicativa a través de Internet, para que los usuarios al generar su perfil, el cual contiene datos personales, faciliten la creación de redes en base a criterios comunes permitiendo así la conexión e interacción con otros usuarios, y creando las vinculaciones entre usuarios miembros de una misma red social.

Existen distintos tipos de redes sociales y siguiendo a LORENTE LÓPEZ<sup>6</sup> se dividen en tres grandes grupos, con características comunes y con elementos que las hace diferentes.

---

<sup>3</sup> Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE de Protección de Datos, Dictamen 5/2009, sobre las redes sociales en línea, de 12 de junio de 2009.

Este Grupo de Trabajo, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, es un organismo de la UE, con carácter consultivo e independiente, para la protección de datos y el derecho a la intimidad. Sus funciones se describen en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE.

<sup>4</sup> GIL ANTÓN, A.M. (2015) *¿Privacidad del Menor en Internet?*, op cit. pág. 116.

<sup>5</sup> GIL ANTÓN, A.M. (2013) *El Derecho a la Propia Imagen del menor en Internet*, Editorial Dykinson.

<sup>6</sup> LORENTE LÓPEZ, M.C. op cit, pág. 218.



- Redes sociales de comunicación o por filiación: Son las que se generan de forma espontánea en los grupos y su presencia imprime un clima de camaradería e identificación. Estas redes sociales son las más comúnmente utilizadas por los menores de edad, es el caso por ejemplo a *Facebook*, *Instagram*, *Snapchat*, *Whatsapp*, etc., son aquellas en las que el usuario publica todo tipo de información y preferencias personales, ya sea escrita, visual o auditiva.
- Redes sociales especializadas o por conocimiento: Son aquellas que responden a intereses propios de la organización, pero con alto grado de interés personal. Esto es, se centran en un eje temático con la finalidad de unir colectivos con el mismo interés. Encontramos, por ejemplo, *Meetic*, para encontrar pareja (que excluye en su política de privacidad en el apartado 11 su uso a menores de 18 años) o *Trivago*, para viajeros, etc.
- Redes sociales profesionales o por contexto: Tienen un público más especializado, cuyo modelo de financiación se basa en la venta de servicios Premium y campañas de publicidad especializadas. Ejemplo de este tipo son, *LinkedIn*, *Infojob*, *Jobtoday*, para buscar trabajo, etc.

Por lo tanto, se entiende por red social *online* toda plataforma virtual en la que distintas personas entablan relación, se conozcan o no físicamente, se encuentren territorialmente cerca o lejos, bien sea en el mismo país o distintos países, por intereses comunes, curiosidad, o intención de conocer a más personas. Esto repercute como entiende LORENTE LÓPEZ<sup>7</sup>, “en el desarrollo social de los jóvenes”. Se trata de entablar relaciones de diversa índole, como puede ser compartiendo diferentes tipos de información personal, mediante pensamientos, fotografías, gustos literarios o cinematográficos, musicales, o incluso los lugares que se visita normalmente, en los que está en ese momento y la compañía.

Hay que tener en cuenta, como señala LORENTE LÓPEZ<sup>8</sup>, que el colectivo de los menores ha nacido con la tecnología plenamente arraigada, y entiende el concepto

---

<sup>7</sup> LORENTE LÓPEZ, M.C. op cit. Pág. 216.

<sup>8</sup> LORENTE LÓPEZ, M.C. op cit pág. 217.

de privacidad de otra forma. Como comparten información, y se colocan habitualmente en una situación vulnerable, pues no son conscientes de que lo que publican en la red, y de que es prácticamente imposible frenar el acceso y difusión de ese contenido y sus datos personales en un contexto y a personas inadecuadas, comprometiendo su seguridad. Es por ello por lo que GIL ANTÓN<sup>9</sup> establece que dar protección a la privacidad en el ámbito de las redes sociales, conlleva la necesidad de reinterpretar, adecuar y fortalecer el concepto de protección existente, siendo necesario el requisito del consentimiento inequívoco como principio legitimador de todo tratamiento de los datos personales y hay que adaptarse a los cambios que la tecnología y los nuevos servicios ofrecen.

## 1.2 Marco jurídico aplicable.

En cuanto al marco jurídico aplicable, debemos partir del contenido del art. 18.4 de la Constitución Española (CE, de aquí en adelante) como norma suprema de nuestro ordenamiento, recoge que *la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal*. Este derecho fundamental se encuentra regulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su vez desarrollado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos (de aquí en adelante RDLOPD).

El art. 1 LOPD, reconoce el objeto de la misma, el cual es *garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar*, y por su parte el art. 2 recoge que el ámbito de aplicación serán *los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado*. Aquí debemos tener en cuenta que cuando la ley entiende

---

<sup>9</sup> GIL ANTÓN, A.M. op cit pág. 90.

soporte físico, se refiere a documentos en papel o informático, esto es todo objeto físico que almacena o contiene datos o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar y recuperar datos<sup>10</sup>.

Por su parte, el RDLOPD, en la exposición de motivos en su apartado III establece que *el título II, se refiere a los principios de la protección de datos. Reviste particular importancia la regulación del modo de captación del consentimiento atendiendo a aspectos muy específicos como el caso de los servicios de comunicaciones electrónicas y, muy particularmente, la captación de datos de los menores*. El art. 13 del mismo recoge el consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad, distinguiendo, en su caso, si se son de menos de catorce años o menores desde los catorce a los dieciocho años. En cuanto a éstos, basta su consentimiento salvo los casos que la ley establezca otra cosa, y de los menores de catorce siempre será necesario el permiso de los padres o tutores. Así mismo, el apartado 3 de dicho artículo establece que la información que se dirija a los menores deberá expresarse en un lenguaje que puedan comprender los mismos.

Específicamente, en nuestro país, respecto al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, recogidos como derechos fundamentales en el art. 18.1 CE, se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (en adelante, LOPDH). El art.1 establece el desarrollo del derecho constitucional y la aplicación de dicha ley, y específicamente el art. 3 *Uno. El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. Dos. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento*

---

<sup>10</sup> Art. 5.2.ñ) RDLOPD *Soporte: objeto físico que almacena o contiene datos o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar y recuperar datos.*

*proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.*

Respecto a la protección de los menores en el ámbito de las redes sociales, esto es, del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, debe atenderse también a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM), en relación con el RDLOPD.

La Exposición de Motivos apartado I LOPJM recoge: *la preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales (...), basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo*<sup>11</sup>. Por su parte, el art. 4 reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de los menores, así como el secreto de las comunicaciones. A continuación determina que *la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados*, y al mismo tiempo explica lo que se considera intromisión ilegítima, entendida como cualquier acto que menoscabe los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor, y las responsabilidades derivadas de ello, a lo que haremos mención más adelante.

En el marco internacional, actualmente encontramos el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

---

<sup>11</sup> Exposición de Motivos apartado I LOPJM, *la preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.*

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE<sup>12</sup>, Reglamento general de protección de datos (en adelante, RGPD), aplicable a partir del 25 de mayo de 2018.

Respecto al tratamiento automatizado de los datos personales o perfilación de los interesados no debe afectar al menor, tal y como reconoce la consideración número 71 del RGPD<sup>13</sup>. Pues hay que tener en cuenta que los menores, a no ser que tengan suficiente madurez para ello, no pueden prestar su consentimiento para la realización de medidas que afecten a sus derechos personales, y esa decisión la tomarán sus padres o representantes legales, y no ellos mismos.

El art. 8 RGPD establece que *cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a) referido a la licitud del tratamiento si el interesado prestó su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó. Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.*

*2. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.*

---

<sup>12</sup> Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de datos (actualmente derogada por el RGPD).

<sup>13</sup> Consideración número 71 del RGPD establece que *el interesado debe tener derecho a no ser objeto de una decisión, que puede incluir una medida, que evalúe aspectos personales relativos a él, y que se base únicamente en el tratamiento automatizado y produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar, como la denegación automática de una solicitud de crédito en línea o los servicios de contratación en red en los que no medie intervención humana alguna. (...) En cualquier caso, dicho tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, entre las que se deben incluir la información específica al interesado y el derecho a obtener intervención humana, a expresar su punto de vista, a recibir una explicación de la decisión tomada después de tal evaluación y a impugnar la decisión. Tal medida no debe afectar a un menor.*

3. *El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como las normas relativas a la validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño.*

De este artículo se desprende que cuando el RGPD habla de los menores establece la necesidad del consentimiento válidamente prestado por el menor, y lo será a partir de los 16 años, y si es menor de esa edad, será necesario el consentimiento de los padres o tutores legales del mismo, aunque señala expresamente que los Estados miembros podrán establecer otra edad, pero nunca inferior a los 13 años. En nuestro ordenamiento, el RDLOPD sitúa la edad en 14 años para prestar consentimiento válido con carácter general.

Del contenido de este nuevo RGPD se desprende que cuando trata de los intereses legítimos del responsable legal, no será aplicable éste cuando prevalezcan los derechos, libertades o intereses de los sujetos que requieran protección de datos personales, especialmente cuando sean niños. Así mismo señala que la información que se ofrezca a los interesados respecto al tratamiento o ejercicio de derechos debe ser de forma concisa o transparente, inteligible y con lenguaje claro y sencillo para con los interesados que sean niños<sup>14</sup>.

En cuanto al derecho al olvido, el art. 17 RGPD hace referencia a los menores en el apartado 1 al establecer que *el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales*, letra f) en relación con el art. 8.1.

---

<sup>14</sup> Agencia Española de Protección de Datos, “Guía del Reglamento General de Protección de Datos para responsables de tratamiento” (fecha de consulta 12 de julio de 2018). <https://www.aepd.es/media/guias/guia-rgpd-para-responsables-de-tratamiento.pdf>

## 2. Los Derechos de los menores en la Red, especialmente los derechos de la personalidad.

### 2.1 Derecho al Honor.

En cuanto al concepto del honor, dice BONILLA SÁNCHEZ<sup>15</sup> que se trata de la reputación, buen nombre, consideración social, etc., de la que goza una persona ante los demás, y reconoce que en sentido objetivo “el derecho al honor será el conjunto de condiciones necesarias para que se mantenga vivo ese carácter decoroso en el individuo; el instrumento puesto a su servicio por el Ordenamiento para que se desarrolle individual y socialmente; el conjunto de normas que protegen la dignidad”.

Desde el punto de vista jurídico, no existe un concepto de derecho al honor como tal, y hay que acudir a la jurisprudencia para su elaboración en cada momento, pues el Tribunal Constitucional resalta en la STC 180/1999, de 11 de octubre<sup>16</sup>, que se trata de un “concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege”. Así mismo, ha establecido en la STC 139/1995, de 26 de septiembre<sup>17</sup>, que *no existe positivizado, lo que facilitaría el camino, un concepto de "derecho al honor", ni en la Constitución, ni en ninguna otra ley. Este Tribunal se ha referido expresamente a la imposibilidad de encontrar una definición del mismo en el propio ordenamiento jurídico (STC 223/1992). Se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 185/1989), que encaja sin dificultad, por tanto, en la categoría jurídica conocida de conceptos jurídicos indeterminados (STC 223/1992). A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación*

---

<sup>15</sup> BONILLA SÁNCHEZ, J.J., (2010), *Personas y derechos de la personalidad*, Editorial Reus, pág. 86.

<sup>16</sup> STC 180/1999, de 11 de octubre, (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1999), (Sentencia núm. 180/1999 de 11 octubre. RTC 1999\180).

<sup>17</sup> STC 139/1995, de 26 de septiembre, (BOE núm. 246, de 14 de octubre de 1995), (Sentencia núm. 139/1995 de 26 septiembre. RTC 1995\139).

*(concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual -como la fama y aun la honra- consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Por su parte, el Tribunal Supremo, en la STS 91/2013, de 21 de enero<sup>18</sup> entiende que el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella.*

Desde un punto de vista doctrinal existen diversas posiciones, como recoge LORENTE LÓPEZ<sup>19</sup>: el concepto fáctico, según el cual dicho derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a posibles descréditos o menosprecios, el cual es acogido por numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo; por otra parte, el concepto normativo, que parte del art. 18.1 CE y se identifica con la vinculación respecto a la dignidad humana; y el concepto fáctico-normativo o mixto, el cual combina ambos conceptos y es comúnmente aceptado por la Doctrina y Jurisprudencia en la actualidad.

Teniendo en cuenta que se trata de un derecho fundamental recogido en el art. 18.1 CE y desarrollado en la LOPDH, estableciendo en el art. 2.1 que *la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia*, a su vez el art. 7.7 establece que *la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*. Se puede entender como un derecho vinculado a la dignidad humana, y atentará contra el mismo toda acción o juicio de valor que perjudique de alguna manera su dignidad, por ejemplo, mediante difamación, cuando perjudique a la persona o su entorno familiar, profesional,

---

<sup>18</sup> STS 91/2013, de 21 de enero (Sentencia núm. 9/2013 de 21 enero. RJ 2013\926).

<sup>19</sup> LORENTE LÓPEZ, M.C., op cit, pág 50.



o de otra índole, teniendo en cuenta las circunstancias y valores sociales vigentes en cada momento.

## 2.2. Derecho a la intimidad personal y familiar.

Como hemos visto con el concepto del derecho al honor, tampoco existe un concepto jurídico del derecho a la intimidad. BONILLA SÁNCHEZ<sup>20</sup> lo define diciendo que intimidad, deriva del superlativo del adjetivo latino *intus*, que se traduce como lo que está más dentro o interior, por lo que intimidad personal será en el ámbito de una persona independiente frente a los demás, y le concede la facultad de controlar todo lo que le afecta antes y después de su difusión, es un “derecho fundamental de la personalidad, ya que el hombre, por el mero hecho de serlo, es libre para impedir que se conozcan ciertas facetas de su vida”.

Así mismo, GARBERÍ LLOBREGAT<sup>21</sup> conceptúa la intimidad a la que se refiere el art. 18.1 CE, en relación con lo que ha señalado la Jurisprudencia constitucional, como la existencia de un ámbito personal y familiar propio, que ha de poder reservarse frente a la acción y conocimiento de los demás, sean poderes públicos o particulares; un ámbito que resulta necesario según nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana, tal y como se deriva de la STC 70/ 2002, de 3 de abril<sup>22</sup>.

En resumen, la STC 89/2006, de 27 de marzo<sup>23</sup>, sujeta el derecho a la intimidad como *un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es un derecho al secreto, a*

---

<sup>20</sup> BONILLA SÁNCHEZ, J.J, op cit, pág. 171.

<sup>21</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2007) “Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen”, Editorial Bosch, pág. 138.

<sup>22</sup> STC 70/2002, de 3 de abril, (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2002), (Sentencia núm. 70/2002 de 3 abril. RTC 2002\70).

<sup>23</sup> STC 89/2006, de 27 de marzo (BOE núm. 106, de 04 de mayo de 2006), (Sentencia núm. 89/2006 de 27 marzo. RTC 2006\89).

*ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. De la intimidad deriva el límite que cada sujeto establece acerca de la información propia para que no puedan tener acceso terceras personas sino reservarlo para la esfera privada de cada uno sea cual sea su contenido.*

### 2.3. Derecho a la propia imagen.

Nos encontramos nuevamente con un concepto jurídico indeterminado. Partimos del contenido del art. 18.1 CE, pero al igual que con los derechos anteriores para obtener un concepto hay que acudir a la Jurisprudencia.

El Tribunal Constitucional, en la STC 117/1994, de 25 de abril<sup>24</sup>, a la que hace referencia posteriormente la STC 12/2012, de 30 de marzo<sup>25</sup>, insiste en que se garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto a la imagen física, voz o nombre, que son cualidades definitorias de sí misma. Con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz.

---

<sup>24</sup> STC 117/1994, de 25 de abril (BOE núm. 129, de 31 de mayo de 1994), (Sentencia núm. 117/1994 de 25 abril. RTC 1994\117).

<sup>25</sup> STC 12/2012, de 30 de marzo (BOE núm. 47, de febrero de 2012), (Sentencia núm. 12/2012 de 30 enero. RTC 2012\12).

Por su parte, el Tribunal Supremo, en la STS 1120/2008, de 19 de noviembre, determina que *“la imagen, como el honor y la intimidad, constituye hoy un derecho fundamental de la persona consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución, que pertenece a los derechos de la personalidad, con todas las características de estos derechos y que se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión”*<sup>26</sup>.

Tal como describe LORENTE LÓPEZ<sup>27</sup>, la doctrina mayoritaria afirma que el derecho a la propia imagen se divide en un aspecto positivo, consistente en la libertad o facultad exclusiva de cada persona de difundir la propia imagen y disponer de ella; y otro negativo, que se concreta en la posibilidad de prohibir su obtención, reproducción o distribución por cualquier medio por otras personas sin su consentimiento, salvo que por su naturaleza prevalezca el interés público. Es por ello, que se entiende por derecho a la propia imagen, el que tiene cualquier persona para que no se obtenga o divulgue su imagen por otras personas, sin su consentimiento para ello.

#### 2.4. Protección de los derechos de la personalidad.

La protección de estos derechos de la personalidad desde un punto de vista jurídico es plural y puede dar lugar a una cuádruple reacción, tal como destaca MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ<sup>28</sup>. En consecuencia, nos encontramos ante protección: penal que constituye la reacción más intensa frente a las violaciones más importantes de estos derechos, si la misma es constitutiva de delito por el Código Penal o las Leyes especiales; civil, si la violación es obra de los particulares; administrativa y contencioso-administrativa, si la lesión procede de una Administración Pública; y constitucional, si los derechos que resultan lesionados tienen la consideración jurídico-constitucional de derechos fundamentales.

---

<sup>26</sup> STS 1120/2008, de 19 de noviembre (Sentencia núm. 1120/2008 de 19 noviembre. RJ 2008\6055).

<sup>27</sup> LORENTE LÓPEZ. M. C. op cit, pág. 61.

<sup>28</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *los*

En cuanto a la protección civil de los derechos de la personalidad, debemos centrarnos en el marco de la LOPDH, la cual resalta en su Exposición de Motivos el carácter fundamental de estos derechos, tal y como reconoce el art. 20.4 CE, las libertades de expresión *tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*. Así mismo, desarrolla en el art. 2 LOPDH establece el marco de protección civil al fijar que la misma *quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia*. Todo esto, sin despreciar que estos derechos pueden ser tutelados por el derecho penal y que éste tendrá aplicación preferente sobre la protección civil<sup>29</sup>.

Así mismo, la Exposición de Motivos de la presente ley también recoge cómo la doctrina jurídica encuadra estos derechos de la personalidad de los que se desprende carácter irrenunciable, inalienable e imprescriptible, fijada en el art. 1.3 LOPDH<sup>30</sup>. Se desprende entonces, que la renuncia a estos derechos será nula, salvo que medie consentimiento o autorización expresa del titular de los bienes jurídicos protegidos, a la que hace mención el art. 2.2 LOPDH.

El art. 2.3 LOPDH establece en cuanto al consentimiento, que el titular del mismo podrá revocarlo en cualquier momento, y específicamente respecto al menor de edad con madurez suficiente para prestar dicho consentimiento, podrá revocar el mismo, lo que contraviene el contenido del art. 4.3 LOPJM *se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales*.

---

<sup>29</sup> Exposición de Motivos de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

<sup>30</sup> ART. 1.3 LOPDH *“el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley”*

Así mismo, especialmente referida al campo que nos concierne, la LOPJM al igual que refleja la Carta Europea de los Derechos del Niño<sup>31</sup>, fija *la primacía del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, y del necesario carácter educativo de las medidas a adoptar en cumplimiento de la Ley y la interpretación restrictiva de las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores*. Por su parte, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), regula en sus artículos 138.2 y 754, que se debe preservar la intimidad de los menores.

Debemos tener en cuenta el contenido de la Ley 34/2002, de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante, LSSI). Esta hace referencia, en su Exposición de Motivos, apartado II, a la restricción de la libre prestación de servicios de la sociedad de la información en España, en los supuestos previstos en la Directiva 2000/31/CE<sup>32</sup> sobre el comercio electrónico, para la protección de los menores debido a la producción de daños o peligros graves sobre ellos. En consecuencia, en el art. 8 LSSI se reconoce la restricción de la prestación de servicio de la información ofrecido en la red. El citado artículo lo determina que se podrá realizar bien interrumpiendo, o bien eliminando los datos cuando sean contrarios a los principios a la dignidad de la persona, a la juventud o la infancia. Además, el art. 12 bis LSSI sobre obligaciones de información sobre seguridad, reconoce a los proveedores de servicios de intermediación en territorio nacional, el deber de informar *sobre las herramientas existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios en Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para la juventud y la infancia*.

---

<sup>31</sup> Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. (BOE núm 313, de 31 de diciembre de 1990).

<sup>32</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). (BOE núm 178, de 17 de julio de 2000).

A este respecto, DE LAMA AYMÁ<sup>33</sup> entiende que la LSSI ofrece medidas de gran utilidad en relación a la protección de los derechos del menor vulnerados por contenidos ilícitos que aparecen en la red que están prohibidos por la ley. En los contenidos ilícitos el menor sufre una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad. Según el contenido del art. 30 LSSI “cuando se localiza una página de contenido contrario al honor, a la intimidad o a la imagen del menor, podrá iniciarse una acción de cesación de la conducta y de su reiteración en el futuro”. Y es por ello por lo que el art. 31 LSSI determina la legitimación activa para la acción de cesación, y según esta autora podrá iniciar la acción de cesación de la actividad cuando se trate de menores que vean vulnerados o lesionados sus derechos: los representantes legales del menor, las instituciones públicas o privadas cuya finalidad sea la protección de los menores, o las asociaciones que tengan relación con menores por lo que ostenten un interés legítimo en su protección. Un ejemplo será la difamación de un menor en internet que es claramente maliciosa. Y a su vez, se hace un llamamiento directo a la actuación del Ministerio Fiscal, cuando se trate de lesiones al honor del menor, por aplicación del artículo 7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal <sup>34</sup> (en adelante, EOMF).

Respecto a los códigos de conducta, cuando pueda afectar a menores de edad, el art. 18.2 II LSSI recomienda su elaboración, para su especial protección. Lo que significa que deben ser accesibles por vía electrónica desde el propio portal, simplemente clicando en el enlace correspondiente<sup>35</sup>. Por ello se prevé a su vez en el art. 11 LSSI que los prestadores de servicios de intermediación, por orden de un órgano competente, deberán interrumpir la prestación de un servicio por tener un contenido ilícito, y deberán colaborar suspendiendo la actividad. Esto quiere decir, que deben colaborar suspendiendo la transmisión de datos, para eliminar la posibilidad de acceso al servicio cuyo contenido es ilícito para así evitar el fluido de información indeseable por parte de los menores.

---

<sup>33</sup> DE LAMA AYMÁ, A. *La protección de los Derechos de la personalidad del menor de edad*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2006

<sup>34</sup> Ley 50/1981 de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE nº 11, de 13 de enero de 1982), (última actualización 11/03/2010), (fecha de consulta 18 de julio de 2018)

<sup>35</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comercio electrónico, firma electrónica y servidores. Comentarios y Anexo Legislativo a la Ley 34/2002, de 11 de julio*, editorial DIJUSA, 2002.

Por su parte el art. 41 LSSI reconoce una serie de medidas de carácter provisional, por ser su contenido ilícito, esto es, contenidos contrarios a la ley, que pueden resultar útiles para evitar la vulneración de los derechos de los menores.

La Disposición Adicional Sexta respecto al *sistema de asignación de nombres de dominio bajo el “.es”*, en el apartado tres, contempla que *podrán crearse indicativos relacionados con la educación, el entretenimiento y el adecuado desarrollo moral de la infancia y juventud*; un ejemplo de este tipo de páginas webs es Unicef.es<sup>36</sup> o la página de Intef.es<sup>37</sup>.

## 2.5. Consentimiento.

El consentimiento es toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado admite el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo con el art. 3 LOPD. Esto quiere decir que salvo las excepciones legalmente previstas, esto es, *cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia de Protección de Datos o del organismo autónomo equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias*; así como *cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial*, el tratamiento de los datos de carácter personal requieren consentimiento inequívoco del titular de los mismos.

Los padres o tutores ostentan, de acuerdo con el art. 158 del Código Civil (en adelante Cc), la patria potestad, por la que el consentimiento lo podrá prestar el representante legal, o el menor si tiene madurez para ello. Por su parte, el art. 162 Cc en su redacción actual, excluye de la representación legal respecto a *los actos relativos a*

---

<sup>36</sup> [https://www.unicef.es/hazte-socio-salva-vidas?utm\\_source=google&utm\\_medium=cpc&utm\\_campaign=01.050-infancia-ex-n2&gclid=EAIaIqobChMIgPLysqWh3QIVR53VCh217gxPEAAAYASAAEgLu4PD\\_BwE&gclsrc=aw.ds](https://www.unicef.es/hazte-socio-salva-vidas?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=01.050-infancia-ex-n2&gclid=EAIaIqobChMIgPLysqWh3QIVR53VCh217gxPEAAAYASAAEgLu4PD_BwE&gclsrc=aw.ds)

<sup>37</sup> Instituto Nacional de Tecnologías educativas y de formación del Profesorado. <https://intef.es>

*los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. Es por ello que el consentimiento lo prestará el menor si pudiere. Ello no quiere decir que “la exclusión de la representación legal de los padres en el ejercicio de los derechos de la personalidad no puede significar que la actuación de los responsables parentales no tenga cabida y que la exclusión de su intervención sea absoluta, pues, estos derechos de la personalidad a través del interés superior del menor han de ir íntimamente unidos a los deberes propios de la patria potestad, es decir, el deber de velar por los hijos”<sup>38</sup>.*

Respecto a esto, encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 208/2015, de 4 de junio<sup>39</sup>, la cual trata de una publicación por un padre de fotografías en la red social *Facebook* de su hijo menor de edad. Por lo que respecta a este caso, el derecho a la propia imagen y a la identificación del menor representan datos personales, por lo que deberá otorgarse el consentimiento de ambos progenitores de acuerdo con el art. 156 Cc. En este caso en concreto, los padres del menor están separados, la guarda y custodia la ostenta la madre del menor, y se acordó en la sentencia de divorcio que ambos progenitores mantienen la patria potestad, por lo que para que alguno de los progenitores pueda subir las fotos del menor a SRS debe de tener el consentimiento del otro padre. La Audiencia Provincial, finaliza haciendo referencia al art. 4 LOPJM, que fija la *intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales*. Es por ello por lo que estimaron el recurso interpuesto por la madre del menor.

Hay que tener en cuenta aquí, el contenido del art. 8 RGPD, respecto a la oferta directa de servicios de la sociedad de la información a los niños y del tratamiento de los

---

<sup>38</sup> BERROCAL LANZAROT, A.I., “La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad”. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, ISSN 2386-4567. IDIBE, nº 5, agosto 2016.

<sup>39</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª, 208/2015, de 4 de junio de 2015. (Sentencia núm. 208/2015 de 4 junio. JUR 2015\163149)



datos personales de los mismos. De manera que será lícito cuando el menor tenga como mínimo 16 años, y si es menor de dicha edad será lícito si consta el consentimiento o autorización del titular de la patria potestad. Así mismo, continúa determinando que el responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para obtener verificación del consentimiento.

Por su parte, como se adelantaba el RDLOPD, en el art. 13, la edad mínima de 14 años para prestar consentimiento, salvo que se requiera que se preste por los padres o tutores, pues si el niño tiene menos de 14 años será necesario siempre consentimiento de los padres o tutores, aunque se ha visto recientemente modificado, pues el RGPD prevé ahora que se pueda modificar los por Estados a la edad de 13 años para prestar consentimiento válido, pero nunca una edad inferior a ésta. Habrá que estar a posibles modificaciones por parte de nuestro ordenamiento para si se reduce la edad de prestar consentimiento a los 13 años o si, por el contrario, lo mantiene en los 14 años.

Hay que señalar que normalmente estos datos (fotografías, vídeos, etc.), que se suben a las redes sociales, se mantienen en un “ámbito íntimo”, es decir, en el de amigos, familiares y conocidos, por lo que se queda fuera del ámbito de aplicación del actual RGPD. Pues el art. 2 excluye de la protección de *los datos de una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas*, al igual que ya fijaba la Directiva 95/46/CE en el art. 3.2, y la LOPD en el art. 2.2 a) excluye la protección de datos personal *a los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas*.

A este respecto, hay que reparar en el estudio del Grupo de Trabajo del Art. 29, pues dispone que existe una tendencia en las SRS “donde las actividades de algunos usuarios de SRS pueden superar una actividad puramente personal o doméstica, por ejemplo, cuando el SRS se utiliza como una plataforma de colaboración para una asociación o una empresa”. En estos casos el usuario asume la plena responsabilidad del tratamiento de datos. Esto es así, porque los usuarios pueden adquirir un gran número de contactos y que no tenga relación con ninguno de ellos. Esto indica que no se aplica la excepción doméstica y será considerado como responsable del tratamiento de datos

personales. Igualmente ocurre cuando un usuario de SRS tiene el perfil público, esto quiere decir que no tiene activado la privacidad y está abierta al acceso de cualquier usuario de SRS y de los motores de búsqueda, por lo que se excede del ámbito personal o doméstico. En la práctica se aplica el “mismo régimen jurídico que cuando una persona utiliza otras plataformas tecnológicas para publicar datos personales en Internet”<sup>40</sup>.

En este caso, se le podrá exigir por parte de los interesados las responsabilidades respecto del cumplimiento de los principios de información y consentimiento, y por ello será exigible el consentimiento libre a sus amigos, a los efectos del consentimiento inequívoco, específico e informado del afectado. Y así lo hace al mantener público su perfil en las SRS, y se ejerce habitualmente por defecto al aceptar la política de privacidad de las SRS. Y es por ello, que las SRS han de implantar medidas precisas para limitar las injerencias en la privacidad de las personas, tal como recogió la 30ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad de Estrasburgo en 2008, que determinó que las redes habían de tomar medidas para impedir el *spidering* y/o descargas en masa de datos de perfil por parte de terceros<sup>41</sup>.

Ello es así porque las redes sociales han experimentado un gran auge en la sociedad, pues ofrecen medios de interacción basados en perfiles personales que generan sus propios usuarios registrados, lo que ha propiciado un nivel sin precedentes de divulgación de información de carácter personal entre sus usuarios, y es por ello que presentan riesgos para sus usuarios y a consecuencia del carácter de estos servicios es por lo que la Conferencia Internacional recoge que los proveedores de servicios de redes sociales tienen que considerar una responsabilidad especial y actuar en el interés de las personas que usen las redes sociales, así como cumplir los requisitos de la legislación en materia de protección de datos, y aplicar recomendaciones, entre las que se encuentra la ya mencionada de impedir el *spidering*<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Grupo de Trabajo del Art. 29 op cit, pág. 6.

<sup>41</sup> GIL ANTÓN, A.M. *El derecho a la propia imagen...* op cit., pág. 268.

<sup>42</sup> 30ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad de Estrasburgo en 2008. *Resolución sobre Protección de la privacidad en los servicios de redes sociales.*

Finalmente, el consentimiento es un derecho de todo usuario de una red social; pero no es obligación de este, salvo que fuere el responsable de información que vulnere el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen de otra persona, para la que sí requeriría su consentimiento siempre que exceda como hemos visto del ámbito doméstico o personal.

## 2.6. Representación legal.

La representación legal, siguiendo a DE PABLO CONTRERAS, es una figura que se manifiesta en supuestos respecto los que la ley (arts. 162 o 1259 Cc) confiere legitimación a determinadas personas para ejercitar derechos cuya titularidad corresponde a otro<sup>43</sup>. En cuanto a la patria potestad, PÉREZ ÁLVAREZ establece que del vínculo de la filiación ya sea por naturaleza o por adopción, deriva la patria potestad de los progenitores respecto a sus hijos menores, y así se desprende del art. 154 Cc. De este artículo, también cabe deducir que “el principio de primacía del interés del menor, la consecución de su beneficio y el respeto a su personalidad deben constituir parámetros a los que se debe recurrir a los efectos de interpretar, integrar y aplicar el régimen jurídico de la patria potestad”<sup>44</sup>.

Debemos partir del art. 162.1 Cc, el cual determina que los padres que ostentan la patria potestad tienen el poder de representación de sus hijos menores no emancipados (...), exceptuando los actos relativos a los derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con su condición de madurez, pueda realizar por sí mismo. Es decir, se delimita de forma negativa la representación de los padres respecto de estos derechos. Así mismo, no se puede entender como una excepción total de representación por parte de los padres, pues pueden adoptar

---

<sup>43</sup> DE PABLO CONTRERAS, P, *Curso de Derecho Civil (I), Derecho Privado y Derechos Subjetivos*, Editorial Edisofer, 2016.

<sup>44</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, Editorial Edisofer, 2016.

decisiones respecto a estos derechos como cumplimiento de su deber de velar por sus hijos (art. 154 Cc).

DE LAMA AYMÁ entiende que la relación jurídica en la que se enmarca la patria potestad, donde el interés del menor se concreta en la protección de los bienes jurídicos de la personalidad y de su patrimonio a través del ejercicio de un interés legítimo de los padres en la defensa de la personalidad de los hijos menores de edad. Esto quiere decir, que el interés de los hijos menores de edad se corresponde con la tutela de lo que se denomina bienes jurídicos de la personalidad. Se trata del interés legítimo, esto es la necesidad jurídicamente atendible que los padres y la Administración Pública tienen en la protección de bienes jurídicos ajenos. Dicha protección parte de la existencia de un interés público en la salvaguarda de los bienes jurídicos de la personalidad del menor.<sup>45</sup> Es por esto por lo que establece el fin de la patria potestad en el objetivo de la personalidad y la dignidad del menor de edad. Así, el interés general implícito en la idea de función social de la patria potestad, siendo ésta no más que la consecución del interés del menor, esto es, de los valores de dignidad y personalidad. Cuando estos no pueden ejercitarse por los menores por sí mismos, la tutela se realiza a través del interés legítimo inherente a la patria potestad, en la medida que esto comporta el cumplimiento de la función social de salvaguardar los bienes jurídicos de la personalidad de los hijos menores.

Es por ello, que el ejercicio de la patria potestad fundamenta la intervención de los padres en los derechos de la personalidad del menor, esto es, es lo que fundamenta la legitimación para garantizar la defensa de los derechos de la personalidad del menor.

Así mismo, el art. 4.3 LOPJM reconoce que se considera intromisión ilegítima *en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.*

---

<sup>45</sup> DE LAMA AYMÁ, A, op cit., pág. 79.

Por su parte, el art. 3.2 LOPDH añade que en los casos que no encuadran en el apartado uno, *el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.*

Es por ello por lo que debemos entender que la exclusión del art. 162 Cc no es total, pues estos artículos autorizan a los padres a prestar consentimiento por sus hijos menores cuando no puedan ejercerlo por sí mismos o lo determine la Ley. Esto es, que los padres o representantes legales pueden auxiliar y complementar su capacidad<sup>46</sup>. Y respecto a la intervención de los padres, la misma se fundamenta en base a la existencia de un interés general o público en la protección de los derechos de la personalidad y de los bienes jurídicos derivadas de ellos, de manera indirecta a través de la patria potestad. Todo esto, siempre y cuando el menor no tenga madurez suficiente para prestar por sí mismo el consentimiento o la ley lo prevea así expresamente.

Un ejemplo de nuestra Jurisprudencia a este respecto es la Sentencia Audiencia Provincial de Asturias nº 656/2002 de 31 de octubre, en la que una madre y representante legal de sus hijos menores de edad, presenta demanda por violación de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de sus hijos menores, por la utilización de la fotografía de sus hijos en una carátula de un trabajo discográfico y por la promoción de este. La parte demandada, en el primer motivo de recurso fija la *falta de legitimación activa de Doña María Luisa quien, según se sostiene, carecería de representación en un ámbito como el de los derechos de la personalidad de sus hijos menores. Sin embargo, aunque es cierto que el art. 162 del CC exceptúa de la representación legal de los hijos menores que ostentan quienes ejercen la patria potestad " los actos relativos a derechos de la personalidad", y que el art. 3 LO 1/82 establece que el consentimiento de los menores e incapaces en este ámbito deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten. Sin embargo, debe repararse en que no se trata aquí de prestar consentimiento para la utilización de*

---

<sup>46</sup> LORENTE LÓPEZ, M.C., op cit, pág. 107.

*la imagen del menor sino del ejercicio de acciones para reparar un pretendido quebrantamiento de sus derechos de la personalidad. A este respecto la redacción de los números cuarto y quinto del art. 4 LO 1/96 resulta ciertamente confusa pues de un lado parece atribuir el ejercicio de las acciones para la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor al Ministerio Fiscal, pero de otro se hace ello " sin perjuicio" de aquéllas de que sean titulares los representantes legales del menor, padres y tutores que habrán de respetar tales derechos y que "los protegerán frente a posibles ataques de terceros". Finalmente se establece que sostener que es excluyente, que los padres y tutores no pueden accionar para la protección de los derechos de la personalidad del menor, lo que en definitiva sostiene la recurrente, parece un exceso poco acorde tanto con la letra como con el espíritu de la ley. En este supuesto, la madre que tiene atribuida la patria potestad dio traslado del procedimiento al Ministerio Fiscal, y éste estuvo de acuerdo con las pretensiones ejercitadas, y por su parte interesó una sentencia condenatoria, por lo que en este caso sí tiene legitimación activa la madre para ejercitar sus pretensiones.<sup>47</sup>*

Es por ello por lo que se entiende que tienen los padres facultad para prestar consentimiento en nombre de sus hijos menores de edad, cumpliendo los requisitos legalmente previstos, pues lo deben de ejercer ambos progenitores con carácter general, y debe ser expreso y por escrito, tal y como se ha expresado anteriormente. Sin embargo, como haremos mención en el próximo apartado, aunque se preste consentimiento válido por los representantes del menor, puede ocurrir que hagan un uso inadecuado de las imágenes de sus hijos al subirlas a una red social, vulnerando así los derechos al honor, intimidad y a la propia imagen del menor, y se considera intromisión ilegítima de acuerdo con el art. 4.3 LOPJM.

En cuanto al papel del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta el contenido del art. 124.1 CE *el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad,*

---

<sup>47</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Asturias nº 656/2002, de 31 de octubre (Sentencia núm. 656/2002 de 31 octubre. JUR 2003\99763).

*de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Por su parte, el art. 3 EOMF establece que debe intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.*

Por su parte, LORENTE LÓPEZ, recoge que la Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y Propia Imagen de los menores<sup>48</sup>, como regla general, los Sres. Fiscales habrán de promover las acciones de defensa de los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español sin distinciones por razón de nacionalidad<sup>49</sup>.

Esto significa que el Ministerio Fiscal está facultado para intervenir cuando se vulneren derechos de la personalidad de menores de edad, fundamentado en el interés público de proteger los derechos de la personalidad de los menores, y al mismo tiempo tutela el interés particular del menor. Es más, la intervención del Ministerio Fiscal en supuestos de vulneración de derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, será habitualmente respecto a menores desamparados, o sin estarlo, tienen un trato inadecuado por sus padres, o que carecen de representantes legales.

Otro caso diferente es cuando existe consentimiento válido prestado por los representantes legales, de acuerdo con el Instrucción 2/2006 *habrá de ser excepción la intervención autónoma del Fiscal cuando el menor afectado tenga progenitores en pleno uso de las facultades inherentes a la patria potestad, y que –sin que concurra conflicto de intereses con el menor- sean contrarios a que se entablen acciones en defensa de este. Esta excepción habrá de estar basada en una cualificada intensidad lesiva de la intromisión. Se configura la intervención del Ministerio Fiscal, tal y como entiende LORENTE LÓPEZ, como un segundo control o filtro cuando el primero ha*

---

<sup>48</sup> INSTRUCCIÓN 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección del Derecho al Honor, Intimidad y Propia imagen de los menores, de 15 de marzo.

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/ins02-2006.pdf?idFile=b50465bd-9bff-4e8c-bbec-4e7be3cc70aa](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ins02-2006.pdf?idFile=b50465bd-9bff-4e8c-bbec-4e7be3cc70aa)

<sup>49</sup> LORENTE LÓPEZ, M.C., op cit, pág. 113.

fallado, es decir, cuando es evidente que el consentimiento prestado por los representantes legales en nombre del menor se ha realizado con desprecio al superior interés del menor<sup>50</sup>. Así mismo, la Instrucción dictamina que *a los efectos de ponderar el valor de la opinión de los padres deberán distinguirse los supuestos en los que éstos tienen privada o suspendida la patria potestad, están imposibilitados para accionar, tienen un conflicto de intereses con los hijos o adoptan una irrazonable actitud de inhibición o pasividad, de aquellos otros supuestos en los que se trata de progenitores en pleno y adecuado ejercicio de las funciones derivadas de la patria potestad.*

A este respecto, la actuación del Ministerio Fiscal siempre estará presidida por el principio del superior interés del menor. Sin embargo, como reconoce esta autora, “en algunos casos pueden confluir intereses contrapuestos entre el interés de la Justicia en que hechos que lesionan la intimidad del menor sean civilmente sancionados, y el concreto interés del menor afectado, que puede verse gravemente lesionado por el propio devenir del proceso. En estos casos, la labor de ponderación del Fiscal habrá decididamente de decantarse por la prevalencia del interés de este último<sup>51</sup>”.

### 3. Intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad y posibles causas justificativas.

Se puede definir las intromisiones ilegítimas, siguiendo a LORENTE LÓPEZ, “como aquella injerencia de un tercero en el ámbito protegido de los derechos al honor, intimidad y propia imagen de otra persona, sin que tal conducta pueda ampararse ni en el consentimiento del titular del derecho lesionado ni en la concurrencia de ninguna otra causa de justificación que permita excluir el reproche jurídico. A *contrario sensu*, son aquellas conductas que encuentran una causa de justificación en alguna de las circunstancias a las que la LOPDH reconoce eficacia legitimadora o de exclusión de la antijuricidad<sup>52</sup>.”

---

<sup>50</sup> LORENTE LÓPEZ, M. C., op cit, págs. 113 y 114.

<sup>51</sup> LORENTE LÓPEZ, M.C., op cit., pág. 117.

<sup>52</sup> LORENTE LÓPEZ, M.C., op cit., pág. 119.



Las acciones que se consideran ilegítimas en los derechos de la personalidad se enumeran en el art. 7 LOPDH, aunque no se trata de una lista cerrada. No todas las acciones son intromisiones ilegítimas para los derechos al honor, intimidad y propia imagen. En el catálogo enumerado en dicho artículo, se consideran intromisiones ilegítimas respecto al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen en sus diversos apartados, pudiendo sistematizarse de la siguiente manera:

- En cuanto al derecho a la intimidad, los apartados del 1 al 4: *el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas; La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción; La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo; La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*

- Al derecho a la propia imagen, los apartados 5 y 6: *La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos; La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*

- Y respecto al derecho al honor, los apartados 3, 7 y 8: *La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo (causa de intromisión ilegítima del derecho al honor y al derecho a la intimidad personal y familiar); La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra*

*su propia estimación; La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.*

Por su parte, la LOPJM, reforzando la protección hacia los derechos de la personalidad del menor recogidos en la LOPDH, en su art. 4 impone la intervención del Ministerio Fiscal cuando se considere que se realizan intromisiones ilegítimas a los derechos al honor, intimidad y propia imagen de los menores. A continuación, fija lo que se consideran intromisiones ilegítimas respecto a estos derechos, y lo será *cualquier utilización de su imagen o su nombre en los, medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales*. Es decir, lo que hace la LOPJM es considerar que existe intromisión ilegítima aun cuando exista el consentimiento del menor si afecta al interés superior del menor al que ya hemos hecho referencia anteriormente.

Según DE LAMA AYMÁ<sup>53</sup>, se entendería que sólo es intromisión ilegítima la utilización de la fotografía de un menor, pero no cualquier uso sería considerado intromisión ilegítima sobre los derechos del menor, pues la imagen debe llevar a reconocer al mismo por un tercero, esto es que sea identificable el menor. Por lo tanto, no sería intromisión ilegítima la imagen del menor en la que no se le reconozca, razón por la que se difuminan los rostros de los menores en las publicaciones de los medios de comunicación. También será intromisión ilegítima según esta autora, que se le imponga al menor, ya sea por sus representantes legales o un tercero, una determinada apariencia física que el menor no quiera mostrar. Así pues, cuando se muestre a través de la imagen del menor publicada, que muestre una situación privada del menor será intromisión ilegítima a los derechos de la intimidad y propia imagen, y dependiendo del contenido de esta, lo puede ser contra el derecho al honor del menor, si perjudica la honra o reputación del menor. Esto es, cuando con el uso de una fotografía de un menor

---

<sup>53</sup> DE LAMA AYMÁ, A. op cit., págs..129-131.

en una red social, o en otro medio, se vulnere el libre desarrollo de la personalidad o cualquier derecho fundamental del menor, aun cuando conste el consentimiento del menor en su caso, o de los representantes legales.

Es por ello, que se puede ocasionar lesiones a los derechos de la personalidad de los menores, como, por ejemplo, al subir a una red social imágenes, vídeos, fotografías, etc. de estos. Estas pueden resultar especialmente lesivas, no sólo si tienen contenido vejatorio, sino cualquiera que pueda motivar un menosprecio o comentarios inapropiados o injurias respecto a los mismos. Todo ello puede llevar aparejada la consecuencia de denigrar públicamente al menor, lo que puede dar lugar a la consecución de acciones ilícitas hacia el menor de distinta índole jurídica. Así pues, esto puede llevar a que el menor se vea perjudicado por dichas imágenes, vídeos, comentarios, etc., y vea vulnerado su derecho al honor, a la propia imagen o a la intimidad personal y familiar.

A este respecto, los propios menores o sus familiares pueden ocasionar vulneración de los derechos de la personalidad del propio menor, por una utilización inadecuada de las redes sociales que ataque la reputación del menor. Por eso puede considerarse que por ejemplo la fotografía que suben a la red social se quedará en el ámbito privado o doméstico, y no es así, pues no se es consciente, si no por los adultos, menos por los menores de edad, que, al cerrar una red social, todos los datos que se han volcado en la misma no se borran, sino que se quedan en poder de la aplicación.

En cuanto a las causas de justificación de la intromisión. Entre las causas que existen, en primer lugar, el art. 8.1 LOPDH, reconoce que no serán intromisiones ilegítimas *las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante*. Y continúa explicando en concreto que no lo serán en cuando al derecho a propia imagen cuando se traten de personas que tengan un papel público, es decir, si ejercen cargo público o profesión pública, siempre que se trate imágenes en lugares o actos públicos.

Esto quiere decir, que es necesario que exista un interés histórico, científico o cultural relevante, y si hablamos de menores de edad, debe tener importancia suficiente dicho interés, tanto es así, que se llegue a considerar que es imprescindible dicha utilización para el caso de que se trate. Es decir, siguiendo a GIL ANTÓN<sup>54</sup>, es necesario que exista un interés histórico que sea relevante y predomine, se refiere a la importancia del interés, significa que para la utilización de la imagen del menor es necesario que sea imprescindible su utilización. Un ejemplo de este caso es la utilización por los medios de comunicación de la imagen de un niño inmigrante muerto en una playa. Aquí entran en conflicto los derechos de la personalidad del menor y el derecho a la información<sup>55</sup>.

Es por ello, que en determinados casos las intromisiones en las imágenes están justificadas, por razones de interés público que limita los derechos de la personalidad del menor, o cuando los mismos se relacionan con la comunicación pública. Esto es, siguiendo la enumeración de los supuestos del art. 8.2 LOPDH, se justifica la intromisión en las imágenes en el derecho de honor, intimidad y propia imagen.

A esto hay que añadir, la no identificación del menor de que se trate, y así se desprende del art. 4 LOPJM, pues determina intromisión ilegítima la difusión de la imagen o nombre del menor, de forma que atente contra el honor o interés, incluso aunque medie el consentimiento del menor o de sus representantes, con la salvedad de que dicho menor sea una persona considerada pública por su profesión.

Un ejemplo a este respecto es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 231/2016, de 13 de mayo<sup>56</sup>. Se trata de un caso en el que los padres de una menor a causa de la difusión a través de la red social *Twitter* como consecuencia de un rapto que sufrió la menor, con la publicación de nombre y apellidos de la menor y de su progenitor, número de teléfono de su entorno, todo con anterioridad a encontrar a la

---

<sup>54</sup> GIL ANTÓN, A.M, *El derecho a la propia imagen...* op cit., pág. 229.

<sup>55</sup> Artículo periódico El País, *La foto del niño en la playa divide a la prensa internacional*, del 4 de septiembre de 2015. [https://elpais.com/internacional/2015/09/03/actualidad/1441279075\\_345000.html](https://elpais.com/internacional/2015/09/03/actualidad/1441279075_345000.html)

<sup>56</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 231/2016, de 13 de mayo. (Sentencia núm. 231/2016 de 13 mayo. JUR 2016\154990)

menor. En cuanto a la intensificación en la protección de los derechos de la personalidad del menor, *puesta de manifiesto por la doctrina del Tribunal Constitucional -v.gr. STC 134/1999, de 15 de julio - y del Tribunal Supremo, por ejemplo, SSTTS 782/2004, de 12 de julio, 1003/2008, de 23 de octubre, y 290/2012, de 11 de mayo*, pues los menores tienen protección especial por el desvalimiento que los define, y porque están en fase de formación. Dicha sentencia establece respecto a los *derechos a la información y del menor, que cabe la difusión de información veraz y de interés público siempre que no sea contraria a sus intereses, y aún siéndolo sí se emplean los medios precisos para garantizar el anonimato -v.gr. limitando los datos identificativos a las iniciales del nombre, empleando en las imágenes distorsión de los rasgos faciales, omisión de datos periféricos que puedan llevar a la identificación etc.-, cuestión que aborda la STS 717/2004, de 7 de julio* . Teniendo en cuenta esto, la información debe ser de interés público, pero, se debe garantizar el anonimato del menor que se vea afectado, para que no se vulneren sus derechos al honor, intimidad y propia imagen.

Como hemos señalado anteriormente, cuando consta el consentimiento del menor, o de sus representantes legales en su caso, queda justificada la intromisión en los derechos del honor, intimidad y propia imagen de los menores, de acuerdo con los, arts. 2.2 LOPDH<sup>57</sup>, art. 8 RGPD<sup>58</sup> y art. 13.1 RDLOPD<sup>59</sup>. Estos artículos fijan que se justifica la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores si consta su consentimiento si fuere legalmente posible o el de sus representantes legales. Según GRIMALT SERVERA<sup>60</sup>, la ley dispone el consentimiento expreso como causa de

---

<sup>57</sup> No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso

<sup>58</sup> Los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó. Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.

<sup>59</sup> mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.

<sup>60</sup> GRIMALT SERVERA, P., *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. Editorial Iustel, Madrid 2007.

justificación de las intromisiones interpretando literalmente el contenido del art. 2.2 LOPDH, pero existen otros supuestos que permiten admitir el consentimiento tácito entendido como inequívoco, esto es, expresado mediante actos concluyentes. Ahora bien, el Tribunal Supremo<sup>61</sup> ha determinado que el consentimiento presunto no elimina la intromisión. Esto quiere decir que en caso de falta de prueba de si existe o no consentimiento, no se puede presumir que exista el mismo.

Es por ello, que los menores que no tienen madurez suficiente para otorgar su consentimiento no pueden ser usuarios de las SRS, y por ese motivo las redes sociales no permiten crearse perfiles a los menores de 13 años, aun cuando realmente no tengan capacidad para comprobar dichos datos de cada usuario.

Por su parte, el art. 13.3 RDLOPD, respecto a las redes sociales y los menores, fija una garantía para el consentimiento de los menores al aceptar las políticas de privacidad, al establecer que *cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos.*

Esto es así de tal forma que los menores, cuando tengan madurez suficiente para ello y sean capaces de otorgar su consentimiento, para que no vean vulnerados sus derechos de la personalidad, ya sean ellos mismos o su entorno los causantes de ello a través de las redes sociales al distribuir subiendo a las mismas imágenes, vídeos, etc., del menor. Por lo tanto, si el menor no tiene dicha madurez para prestar su consentimiento sí existe intromisión ilegítima. Así mismo, existen dos supuestos recogidos en el art. 4.3 LOPJM en los que el consentimiento del menor o de sus representantes legales no basta para justificar una intromisión ilegítima, y es cuando sea contraria a sus intereses, o a su honra o reputación aun constanding el consentimiento.

---

<sup>61</sup> Sentencia Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2006 (Sentencia núm. 131/2006 de 22 febrero. RJ 2006\830).

Todo esto quiere reflejar, que cuando se divulgan fotos, vídeos, datos personales, etc., de los menores en las redes sociales, se está consintiendo la publicidad de esos datos, es decir, se justifica la intromisión en la esfera privada del menor.

A este respecto, cuando los padres o representantes legales otorgan su consentimiento para publicar en las SRS, están distribuyendo públicamente todo tipo de datos privados de sus hijos menores de edad, ya sea el nacimiento, primeros pasos, como comen, cualquier información que para ellos sea personalmente relevante, para compartirla con su entorno virtual en la red social, y todo ello sin que el propio menor sea consciente de la identidad virtual que se les otorga por progenitores a través de las redes.

Pero ¿qué ocurre si el uso que se hace de las fotografías del menor en una red social vulnera de alguna manera los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor? Un ejemplo claro de este supuesto es el caso de unos padres que abren una cuenta en la red social Instagram con el nombre de a “@babychanco” en la que publican fotografías de su hija de seis meses de edad por la característica de tener una gran melena, lo que no es habitual a su edad y es muy llamativo a la hora de conseguir seguidores en dicha red social y muchos *likes*, objetivo máximo en esta red social. A la fecha de la publicación del artículo del periódico Diario de Avisos, con el titular “Con 6 meses ya tiene 72.000 seguidores gracias a su increíble pelazo”<sup>62</sup>, según recoge dicho artículo, aunque a la fecha de consulta ya llevaba 119 mil seguidores y subiendo. Esto es un ejemplo, desde mi opinión en la que se utilizan fotografías de una menor, con consentimiento de sus representantes legales, pero que vulnera el derecho al honor, intimidad y propia imagen de la menor, aun sin ser consciente de ello, pues le están creando una identidad virtual. Con ello hay que señalar, que realmente están menoscabando el libre desarrollo de la personalidad de su hija, pues de una manera o de otra, ya le están creando un perfil público, y aun cuando la menor luego quiera crearse un perfil en una red social, ya

---

<sup>62</sup> Artículo en Periódico Diario de Avisos, “Con 6 meses ya tiene 72.000 seguidores gracias a su increíble pelazo” (23/07/2018). (Fecha de consulta 25 de julio de 2018). <https://diariodeavisos.elespanol.com/2018/07/con-6-meses-ya-tiene-72-000-seguidores-gracias-a-su-increible-pelazo/>

tendrá una personalidad virtual creada; o lo que sería más grave, si no quisiera tener nunca un perfil en ninguna red social, pues muy a su pesar ya tiene uno creado por sus progenitores, e “*internet nunca olvida*”.

#### 4. Derecho al olvido.

Además de los mecanismos de la vía ordinaria, una vía que resulta útil para la protección del menor es el derecho al olvido. Debido a la cantidad de datos personales que se facilitan por los individuos en las SRS, y al riesgo que conlleva para los derechos de la personalidad, deriva en el problema de que, en un determinado momento, se desee que desaparezcan de la red los datos volcados en la misma. Más aun cuando se trata de las publicaciones que hacen los menores de edad en los distintos SRS, y su uso masivo por parte de ellos y de su entorno en su vida diaria debido al carácter personal de los mismos.

Es comprensible, que, pasado determinado tiempo, se quieran eliminar determinados contenidos que se hubieran volcado anteriormente por sí mismos en los SRS porque esos pensamientos, gustos, imágenes, etc., le pueden afectar negativamente a la hora de, por ejemplo, buscar un trabajo, o simplemente porque ya no tiene sentido o no se identifica con esos datos. Y de ahí se reconoce el derecho al olvido y el querer “desaparecer” de las redes sociales.

Una aproximación al concepto del derecho al olvido o derecho de supresión, siguiendo a HEREDERO CAMPO, es el equivalente al derecho de cancelación de los datos personales que el individuo no quiere que aparezcan en internet, esto es, “el derecho que a través de su legal reconocimiento permitirá a cualquier individuo cancelar sus antecedentes informáticos”<sup>63</sup>. Siguiendo a esta autora, el objetivo último del derecho al olvido viene a dotar a los individuos de mecanismos reales y efectivos para controlar sus datos personales.

---

<sup>63</sup> HEREDERO CAMPO, M.T., “Derecho al olvido”, BUENO DE MATA, F., *Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías*. Editorial FORDETICS.



Actualmente existen numerosos SRS, y la información que se vuelca en las mismas puede llegar a ser incalculable. Es por ello, que la sociedad y el derecho debe actualizarse al mismo tiempo que surgen nuevas tecnologías, para proporcionar seguridad al ciudadano.

El problema al que se enfrentan los usuarios de los SRS tiene que ver con que no se sabe lo que ocurre con los datos que se facilitan al registrarse en las mismas, y que no se es consciente de todos los datos personales que al final circulan por internet.

De este problema de inseguridad de los usuarios derivados de los SRS desde hace algunos años, se es más consciente. Por ejemplo, un caso que salta a la prensa es el de “Un estudiante fuerza a Facebook a mejorar la privacidad”<sup>64</sup>, se trata de un caso en que un joven estudiante recuperó una inmensa cantidad de datos privados, conversaciones e informaciones borradas de su *Facebook*; o el caso en que *Twitter* guardaba datos privados de sus usuarios por un periodo de hasta 18 meses a pesar de no contenerse en los términos de uso<sup>65</sup>.

Así mismo, hace un tiempo, se hizo pública otra noticia en la que se presenta una demanda colectiva contra la red social *Facebook*, por el uso indebido de los datos personales de los usuarios españoles de dicha red social<sup>66</sup>, y lo mismo ocurre más recientemente por parte de Reino Unido con la misma red social<sup>67</sup>.

Este problema del mal uso de los datos personales se puede aplicar a los menores, pues publican mucho contenido en las redes sociales, y desconocen lo que puede ocurrir

---

<sup>64</sup> Artículo Periódico el País, “Un estudiante fuerza a Facebook a mejorar la privacidad” (fecha de consulta 27 de julio de 2018). [https://elpais.com/tecnologia/2011/12/25/actualidad/1324807261\\_850215.html](https://elpais.com/tecnologia/2011/12/25/actualidad/1324807261_850215.html)

<sup>65</sup> Artículo Periódico ABC “La aplicación para móviles de Twitter guarda datos privados de sus usuarios” (fecha de consulta 27 de julio de 2018). [https://elpais.com/tecnologia/2011/12/25/actualidad/1324807261\\_850215.html](https://elpais.com/tecnologia/2011/12/25/actualidad/1324807261_850215.html)

<sup>66</sup> Artículo Periódico el País, “La OCU denunciará a Facebook por uso indebido de datos y le pedirá 200 euros por cada usuario español”, (fecha de consulta 27 de julio de 2018). [https://elpais.com/economia/2018/05/30/actualidad/1527679302\\_752267.html](https://elpais.com/economia/2018/05/30/actualidad/1527679302_752267.html)

<sup>67</sup> Artículo Periódico el País “La OCU denunciará a Facebook por uso indebido de datos y le pedirá 200 euros por cada usuario español” (fecha de consulta 27 de julio de 2018).

con la divulgación de los datos que puede comprometer sus derechos al honor, imagen o intimidad, al igual que con los derechos de terceros.

En cuanto a la normativa aplicable, en primer lugar, hay que hacer mención de la Directiva 95/46/CE, actualmente derogada por el RGPD, que constituye el referente la materia de protección de datos personales, y crea un marco regulador. Su desarrollo legislativo en la normativa interna de nuestro ordenamiento, pero no existe como tal el “derecho al olvido”, pero sí reconoce el derecho a rectificación y cancelación del consentimiento prestado en el art. 16 LOPD, así como en el art. 2.3 LOPDH por cuanto reconoce que el consentimiento será revocable en cualquier momento.

En este sentido, el nuevo RGPD, reconoce en su art. 16 el derecho a la rectificación por parte del interesado de sus datos personales que sean inexactos, y en el art. 17 determina el “derecho al olvido” o derecho de supresión, fijando que *el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan*. Pero a continuación determina un catálogo de supuestos en los que está obligado a suprimir los datos personales de los usuarios. Así mismo, en el apartado tercero continúa estableciendo salvedades al derecho al olvido<sup>68</sup>, por ejemplo, el uso que hacen de los datos de los menores cuando son objeto de una noticia de los medios de comunicación por su evidente carácter relevante de interés público.

---

<sup>68</sup> 3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Se desprende, de acuerdo con HEREDERO CAMPO<sup>69</sup>, que la intención es que el usuario perjudicado pueda eliminar de forma permanente los datos puestos a disposición de los SRS, también cuando el perjudicado sea un menor de edad. Así mismo, el borrado incluye la eliminación de todos los posibles enlaces de Internet que contuvieran la información perjudicial que se quiere eliminar, y se hará mediante los mecanismos oportunos para cumplir los plazos establecidos para la eliminación de los datos del interesado.

A este respecto, ha cobrado protagonismo la Sentencia de 13 de mayo de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>70</sup>, relativa a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos. Esta resuelve una cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Audiencia Nacional, mediante auto de 27 de febrero de 2012, en el procedimiento entre Google Spain, S.L., Google Inc., y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) y Mario Costeja González. El litigio se basa en una controversia por un español que interpone una reclamación ante la AEPD, contra La Vanguardia Ediciones, S.L y contra Google Spain y Google Inc., porque introducía su nombre en el buscador, se obtenían dos páginas de La Vanguardia, del 19 de enero y 9 de marzo de 1998, relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social. Mediante dicha reclamación solicita que se exija a La Vanguardia eliminar o modificar las publicaciones para que no apareciesen sus datos personales o que se protejan dichos datos, y que se exigiese a Google Spain o Google Inc. que eliminaran u ocultaran sus datos y dejaran de incluirse en los resultados de búsqueda y dejaran de estar vinculados con la Vanguardia. El fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el apartado 98, determina que, ante esta situación, los resultados en los motores de búsqueda a partir del nombre del interesado, referentes a dos archivos que contienen datos sensibles para la vida privada del mismo debido a un embargo por deudas a la Seguridad Social con

---

<sup>69</sup> HEREDERO CAMPO, M.T., op cit., pág. 241.

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014 Caso Google Spain S.L contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (Sentencia de 13 mayo 2014. TJCE 2014/85).

una antigüedad de 16 años. Así, el interesado justifica el derecho a que esta información no se vincule a su nombre, y por tanto *en el caso de autos no parece existir razones concretas que justifiquen un interés preponderante del público en tener acceso a esta información en el marco de tal búsqueda, lo que no obstante incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente el interesado puede, en virtud de los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46, exigir que se eliminen estos vínculos de la lista de resultados.*

Esta sentencia refleja un nuevo derecho a la protección de datos al vincularse con el derecho a la vida privada y familiar. Actualmente, al entrar en vigor el nuevo RGPD es cuestión de tiempo que nos encontremos con numerosas sentencias referentes a la protección de datos personales y seguramente respecto al derecho al olvido pues resulta ser un gran avance en la actualidad tecnológica.

#### 5. Riesgos de los menores en la Red y posibles soluciones.

Debido a que las redes sociales constituyen actualmente como una nueva forma de interactuar, y en relación con los menores, la más popular forma de interaccionar y comunicarse es preciso, como se ha señalado una evolución de la legislación, aunque ya podemos apreciar que se está en ello con el nuevo RGPD. A este respecto hay que hacer constar el posible mal uso por parte de los menores de las TICs, puede dar lugar a que corran riesgos por no ser conscientes de la sensibilidad de los numerosos datos personales que compartes en los SRS.

Hay que resaltar que los menores, como usuarios de las redes sociales, crean un perfil público para poder compartir información, y gracias a que las redes sociales *online* permiten con facilidad y rapidez de interacción entre las personas, hace que aumenten las relaciones sociales entre los distintos usuarios de los SRS. De este modo, los usuarios no sólo comparten información personal, sino que hacen públicas sus vivencias personales, su orientación sexual, religiosa o política, que pueden utilizarse de manera maliciosa por parte de otros usuarios que tengan acceso de alguna manera a su

perfil de la red social. Por ejemplo, difundiendo información falsa que atente contra el honor de dicho usuario; compartiendo imágenes o vídeos sin autorización, vulnerando según su contenido el derecho al honor, intimidad y propia imagen del usuario menor de edad, etc.

Pero existen acciones que constituyen intromisiones ilegítimas en el ámbito de la normativa de la protección de datos de carácter personal. Siguiendo a GIL ANTÓN<sup>71</sup>, los casos más habituales de conductas intrusivas contra los menores en las redes sociales podrían sistematizarse.

En primer lugar, encontramos la “suplantación de identidad”. Hoy en día, al crearse un perfil de una red social se puede revelar que ya existe un perfil con la identidad de dicho usuario. Al crear un perfil falso, en el que se comparten informaciones falsas, ya sea comentarios, fotografías, vídeos, etc., son denigrantes para el usuario real. Esta es una herramienta muy usada por los menores de edad para acosar a otro menor, más comúnmente conocido como el ciberacoso. Al mismo tiempo está vulnerando los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, y es una conducta penalmente relevante por causar daños psicológicos al mismo.

Un ejemplo de este supuesto de suplantación de identidad por parte de menores de edad utilizando las redes sociales lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia 32/2011, de 24 de mayo<sup>72</sup>, en la que dos menores suplantaron la identidad de una compañera en la red social *Tuenti*, utilizando para ello los datos personales reales de la misma, incluso fotografías reales, y la utilizaban para meterse con otros compañeros. De esta manera no solo desprestigian a la menor vulnerando así su derecho al honor, sino que también vulneran sus derechos a la intimidad y a la propia imagen, pues han creado el perfil en la red social sin ningún tipo de consentimiento.

---

<sup>71</sup> GIL ANTÓN, A.M., “La privacidad del menor en internet”, R.E.D.S. núm. 3, septiembre- diciembre 2013, ISSN: 2340-4647, págs. 60-96, (10 octubre 2013).

<sup>72</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Segovia nº 32/2011, de 24 de mayo, caso Vejaciones injustas por crear un perfil falso en «Tuenti» que ridiculizaba a su compañera. (Sentencia de 24 de mayo de 2011, ARP 2011\597).

Otro ejemplo de ello lo encontramos en un caso en el que detienen a un menor, por suplantación de la identidad de otro en las redes sociales ofreciéndose a pegar animales y mujeres. La consecuencia de ello, al proporcionar su número de teléfono fueron numerosas llamadas y mensajes que ocasionaron que al menor se le proporcionara tratamiento psicológico<sup>73</sup>.

En segundo lugar, encontramos la “difusión no consentida de fotografías”. Actualmente que los menores suban fotografías a las redes sociales es lo más común, pero el problema se encuentra cuando se difunden fotografías sin el consentimiento del resto de personas que salen en dicha instantánea, y se les etiqueta para que se les reconozca perfectamente sin su consentimiento. Esto hace que la fotografía salga publicada en la red social de la otra persona y sea visionada no sólo por los amigos del menor que la subió a la red social sino también por todos los amigos de las personas que han sido etiquetadas sin que haya expresado su deseo de que así suceda. Es por ello por lo que el Grupo de Trabajo del Art. 29 se pronuncia respecto a esto recomendando que “los SRS aconsejen a sus usuarios que no pongan en línea fotografías o información relativa a otras personas sin el consentimiento de éstas”<sup>74</sup>.

Una consecuencia de esto por parte de los menores es que puede resultar de utilidad, al igual que con la suplantación de identidad, en el acoso, pues es muy común que publiquen fotografías o vídeos y que los utilicen como medio para el acoso escolar. Esto conlleva un uso encaminado a ridiculizar, desprestigiar, difamar, etc., a otros menores, con lo que se vulneran sus derechos al honor, intimidad y a la propia imagen.

En cuanto a estos riesgos a través de las redes sociales, hay que hablar de la red social *Snapchat*. Se trata de una red social de contenido efímero. Significa que todo lo que se publica en ella, ya sean fotografías o vídeos, tienen una duración determinada. Por regla general es de veinticuatro horas, aunque permiten ser borradas antes de dicho plazo por su autor. Es muy utilizada por sus filtros para los *selfies*, y el poder mandar fotos y vídeos que se esfuman en unos minutos. Esto significa que es el medio utilizado

---

<sup>73</sup> [https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/detienen-menor-suplantar-identidad-companero-clase-redes-sociales-ofreciendose-pegar-animales-mujeres\\_201804275ae348ff0cf2a468a7860c00.html](https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/detienen-menor-suplantar-identidad-companero-clase-redes-sociales-ofreciendose-pegar-animales-mujeres_201804275ae348ff0cf2a468a7860c00.html)

<sup>74</sup> Grupo de Trabajo del Art. 29, Dictamen 5/2009, op cit., pág. 8.

por los menores para vulnerar los derechos al honor, intimidad y propia imagen, pues es habitual su uso también en el acoso o *ciberbullying*. De hecho, se puede decir que es el medio más eficaz, porque su contenido desaparece y no quedan pruebas de ello, se borra automáticamente, al contrario que sucede con el resto SRS utilizados por los menores.

### III. Conclusión.

Las redes sociales marcan el ritmo de la vida social de los menores de edad, así como su desarrollo social, pues para éstos es la herramienta básica para interrelacionarse o interactuar en su día a día. De este modo, cuando proporcionan todo tipo de datos de carácter personal no son conscientes de lo vulnerables que son, y es por ello por lo que se hace necesario consolidar una normativa aplicable adecuada que proporcione la seguridad necesaria para la protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores.

Debido a que el uso masivo de las redes sociales no es exclusivo de los menores de edad, hay que plantearse si el consentimiento de los representantes legales de difundir información personal de sus hijos menores de edad es correcto, puesto que tampoco ellos son conscientes de que lo que publican de sus hijos les afecta negativamente, pues le crean una personalidad *online*, que puede que no tenga nada que ver con la que luego su hijo quiera crearse. No digo que todo lo que publiquen atente contra los derechos de la personalidad de sus hijos, se hace referencia no a alguna publicación ocasional, sino a la publicación masiva de información y datos de carácter personal de sus hijos menores de edad. Es así, porque divulgan información de índole personal de éstos, sus hábitos, aficiones y localizaciones habituales, por ejemplo, al compartir fotografías con el uniforme del centro del colegio; creando así un riesgo al encontrarse dichos datos disponibles para todos los contactos de la red social.

Es por ello relevante en cuanto a las intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad de los menores. Aquí hay que tener en cuenta no sólo el consentimiento expreso o el consentimiento proyectado según sea de un menor con madurez suficiente o de sus representantes legales, sino reforzar las garantías legales para que no justifique el mero consentimiento de estos las intromisiones en los derechos de la personalidad sin más, pues puede consentirse y realmente no justificar dicha intromisión.



Y en la misma línea, debe afianzarse y desarrollarse las garantías del derecho al olvido digital, para así poder eliminar y cancelar de internet todo rastro de información personal que pueda menoscabar los derechos de la personalidad de los menores de edad, ya sea una publicación propia o de un tercero. Y proteger así mejor los datos de carácter personal de los menores, así como sus derechos al honor, intimidad y a la propia imagen. Pues es posible que en un determinado momento se publiquen ideologías, pensamientos, gustos, experiencias personales, etc., y que más tarde, al pasar los años, ya no concuerde con la personalidad que ha desarrollado el menor y querer eliminarlos. De igual manera, puede llegar a condicionar determinados aspectos de la vida profesional al pasar a ser mayor de edad, pues es habitual que, a la hora de buscar trabajo, el posible empleador busque los perfiles *online* de los candidatos en las distintas redes sociales para obtener más información.

Así mismo, la protección jurídica respecto a los riesgos que corren los menores en las redes sociales va progresando, aunque no vaya tan rápido como los avances tecnológicos. Es por ello por lo que, ante un uso indebido de las redes sociales por los menores, se hace necesario orientar y enseñar a éstos a realizar un uso más adecuado, a controlar los datos de carácter personal que comparten, así como a privatizar sus perfiles en las redes sociales. Todo ello orientado a intentar garantizar de alguna manera que no se atente contra sus derechos de la personalidad y crear un entorno *online* un poco más seguro para ellos, pues al ser una herramienta tan trascendente para éstos no van a dejar de utilizarlos para comunicarse y relacionarse.

#### IV. Bibliografía.

- BONILLA SÁNCHEZ, J.J., *Personas y derechos de la personalidad*. Editorial Reus, Madrid 2010.
- DE LAMA AYMÁ, A., *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2006.
- DE PABLO CONTRERAS, P, *Curso de Derecho Civil (I), Derecho Privado y Derechos Subjetivos*, Editorial Edisofer, 2016.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2007) *Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen*. Editorial Bosch, Barcelona 2007.
- GIL ANTÓN, A.M., *¿Privacidad del menor en internet?: me gusta, todas las imágenes de mis amigos a mi alcance con un simple click*, Editorial Aranzadi, Pamplona 2015.
- GIL ANTÓN, A.M., *El derecho a la propia imagen del menor*. Editorial Dykinson, Madrid 2013.
- GRIMALT SERVERA, P., *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. Editorial Iustel, Portal Derecho, Madrid 2007.
- HEREDERO CAMPO, M.T., “Derecho al olvido”, BUENO DE MATA, F., *Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías*. Editorial FORDETICS, Santiago de Compostela 2012.
- LORENTE LÓPEZ, M.C., *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*. Editorial Aranzadi, Pamplona 2015.

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*. Editorial Edisofer, 2016.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., *Curso de Derecho Civil (IV), Derecho de Familia*, Editorial Edisofer, 2016.
- PÉREZ ÁLVAREZ, S., BURGUERA AMEAVE, L., PAUL LARRAÑAGA, K., *Menores e internet*. Editorial Aranzadi, Pamplona 2013.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comercio electrónico, firma electrónica y servidores. Comentarios y Anexo Legislativo a la Ley 34/2002, de 11 de julio*. Editorial DIJUSA, 2002.
- BERROCAL LANZAROT, A.I., “La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad”. *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, ISSN 2386-4567. IDIBE, nº 5, agosto 2016.
- GIL ANTÓN, A.M., “La privacidad del menor en internet”, *R.E.D.S.* núm. 3, septiembre- diciembre 2013, ISSN: 2340-4647, págs. 60-96, (10 octubre 2013).

- **JURISPRUDENCIA.**

- STC 180/1999, de 11 de octubre, (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1999).
- STC 139/1995, de 26 de septiembre, (BOE núm. 246, de 14 de octubre de 1995).
- STS 9/2013, de 21 de enero (Roj: STS 91/2013- ECLI: ES: TS: 2013:91).
- STC 70/2003, de 3 de abril, (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2002). STC 89/2006, de 27 de marzo (BOE núm. 106, de 04 de mayo de 2006).
- STC 117/1994, de 25 de abril (BOE núm. 129, de 31 de mayo de 1994).
- STC 12/2012, de 30 de marzo (BOE núm. 47, de febrero de 2012).
- STS 1120/2008, de 19 de noviembre.
- (Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª, 208/2015, de 4 de junio de 2015).
- Sentencia Audiencia Provincial de Asturias nº 656/2002, de 31 de octubre (JUR 2003\99763).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 231/2016, de 13 de mayo.
- Sentencia Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2006.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014.
- Sentencia Audiencia Provincial de Segovia nº 32/2011, de 24 de mayo.

- **WEBGRAFÍA.**

- Agencia Española de Protección de Datos, “Guía del Reglamento General de Protección de Datos para responsables de tratamiento” (fecha de consulta 12 de julio de 2018). <https://www.aepd.es/media/guias/guia-rgpd-para-responsables-de-tratamiento.pdf>

- Unicef informe para hacerse socios. [https://www.unicef.es/hazte-socio-salvas-vidas?utm\\_source=google&utm\\_medium=cpc&utm\\_campaign=01.050-infancia-ex-n2&gclid=EAIaIQobChMIgPLysqWh3QIVR53VCh217gxPEAAYASAAEgLu4PD\\_BwE&gclidsrc=aw.ds](https://www.unicef.es/hazte-socio-salvas-vidas?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=01.050-infancia-ex-n2&gclid=EAIaIQobChMIgPLysqWh3QIVR53VCh217gxPEAAYASAAEgLu4PD_BwE&gclidsrc=aw.ds)

- Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del Profesorado. <https://intef.es>

- Artículo periódico El País, *La foto del niño en la playa divide a la prensa internacional*, del 4 de septiembre de 2015. [https://elpais.com/internacional/2015/09/03/actualidad/1441279075\\_345000.html](https://elpais.com/internacional/2015/09/03/actualidad/1441279075_345000.html)

- Artículo en Periódico Diario de Avisos, “Con 6 meses ya tiene 72.000 seguidores gracias a su increíble pelazo” (23/07/2018). (Fecha de consulta 25 de julio de 2018). <https://diariodeavisos.elespanol.com/2018/07/con-6-meses-ya-tiene-72-000-seguidores-gracias-a-su-increible-pelazo/>

- Artículo Periódico el País, “Un estudiante fuerza a Facebook a mejorar la privacidad” (fecha de consulta 27 de julio de 2018). [https://elpais.com/tecnologia/2011/12/25/actualidad/1324807261\\_850215.html](https://elpais.com/tecnologia/2011/12/25/actualidad/1324807261_850215.html)

- Artículo Periódico ABC “La aplicación para móviles de Twitter guarda datos privados de sus usuarios” (fecha de consulta 27 de julio de 2018). <https://www.abc.es/20120216/tecnologia/rww-abci-aplicacion-para-moviles-twitter-201202161057.html>

- Artículo Periódico el País, “La OCU denunciará a Facebook por uso indebido de datos y le pedirá 200 euros por cada usuario español”, (fecha de consulta 27 de julio de 2018). [https://elpais.com/economia/2018/05/30/actualidad/1527679302\\_752267.html](https://elpais.com/economia/2018/05/30/actualidad/1527679302_752267.html)